



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ref.: Expediente N° S01:0187178/2005 (C. 1039) MB/MO-VB
Buenos Aires, 10 OCT 2007.

DICTAMEN N° 574

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01:0187178/2005 (C. 1039), caratulado: "SRES. ALVAREZ, BARRIONUEVO Y GIUSTI s/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC" del Registro del Ministerio de Economía y Producción, iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por los Sres. Antonio ALVAREZ (en adelante denominado "ALVAREZ"), en su carácter de socio gerente de ALVAREZ y CIA S.R.L., Julio Cesar BARRIONUEVO (en adelante denominado "BARRIONUEVO"), en su carácter de socio gerente de JUJUY MATERIALES S.R.L. y Daniel Enrique GIUSTI (en adelante denominado "GIUSTI"), en su carácter de titular de CORRALON SAN JUANCITO (en adelante conjuntamente denominados los "denunciantes") contra Ana Ruth ALDERETE (en adelante denominada "ALDERETE") y Héctor Daniel DEL RIO (en adelante denominado "DEL RIO" y conjuntamente denominados los "denunciados") por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciantes, ALVAREZ, BARRIONUEVO y GIUSTI, son propietarios de establecimientos comerciales del rubro de la construcción, situados en las ciudades de Libertador General San Martín, San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy, todas pertenecientes a la Provincia de Jujuy.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAÉFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



2. Los denunciados, ALDERETE y DEL RIO, son propietarios de dos casas de venta de materiales situados en las ciudades de San Pedro de Jujuy y Libertador General San Martín, ambos en la Provincia de Jujuy.

II. LA CONDUCTA DENUNCIADA

3. La denuncia, recibida en esta Comisión Nacional con fecha 8 de junio de 2005, agregada a fs. 2/32, consiste en la comercialización, por parte de los denunciados, de mercadería a "precios predatorios con el único objeto de distorsionar la libre competencia en el mercado de bienes de la construcción".
4. Es decir, según se desprende de la denuncia, los denunciados venden la mercadería a un precio menor que el precio que pagaron a los proveedores.
5. Al respecto los denunciados afirman que los denunciados compran mercadería a proveedores en común como son TUBONOR y RESOL. En este sentido, citaron a fs. 4vta. el caso de la Pintura Esmalte Sintético brillante x 900 cc, que involucra a la empresa RESOL S.A (proveedora de disolventes, pinturas y adhesivos). Dicha empresa al momento de confeccionar sus listas de precios realiza un procedimiento matemático de bonificaciones mas el agregado del IVA, es decir, a los precios de las mismas hay que restarle - 3% + (-3%) + 21%. Ej.: precio de lista del producto señalado: $\$10,55 - 3\% - 3\% + 21\% = \$12,01$, siendo el precio de venta de FERRETERÍA NORTE (cuya titular es ALDERETE) al público de \$12,00, siendo un caso, según sus dichos, de "precios predatorios".
6. Asimismo la denuncia pone de manifiesto que los denunciados no emiten factura o ticket, y que, ante el requerimiento de los clientes, entregan comprobantes de remito o cualquier papel.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



7. Como corolario de su exposición, los denunciados, solicitan el dictado de una medida cautelar a efectos de que los denunciados cesen con su desleal accionar y demás conductas lesivas evitando la venta de artículos de comercio por debajo del precio de costo.
8. Finalmente, solicitan se sancione a los denunciados conforme lo establece la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

III. EL PROCEDIMIENTO

9. Los días 18 y 25 de agosto de 2005, los Sres. GIUSTI y ALVAREZ, quienes fueran previamente citados, comparecieron ante la Policía Federal de la Ciudad de San Pedro de Jujuy, y procedieron a ratificar los dichos que obran en la denuncia ya descripta, conforme surge a fs. 67/68 vtas. de los presentes actuados.
10. Con fecha 15 de setiembre de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 25.156, se corrió traslado a los denunciados a fin de que en el termino de diez (10) días brinden las explicaciones que estimen corresponder (fs. 69).
11. El día 4 de octubre de 2005, según consta a fs. 72/308, se presentó el Dr. Ernesto Lian RESUA, en su carácter de apoderado de la Sra. ALDERETE y del Sr. DEL RIO (conforme lo acreditan los poderes agregados a fs. 72/77) a contestar el traslado conferido en autos, brindando las explicaciones que estimó pertinentes y solicitando se desestime la denuncia formulada.

IV. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y ECONOMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
Nº 323



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12. Para que una conducta sea punible por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia debe ser tipificada como anticompetitiva y además afectar, o tener potencialidad suficiente para perjudicar el interés económico general.
13. En cuanto al precio de venta, este tipo de prácticas de ventas por debajo del costo, como la denunciada, encuadraría en el concepto de "precios predatorios", inciso m del Artículo 2.
14. En líneas generales, los precios predatorios son aquellos que se cobran por debajo de los costos de provisión de un bien y que tienen el propósito de excluir competidores de al menos igual eficiencia del mercado.
15. El predador recupera sus pérdidas luego mediante futuros precios monopólicos, para lo cual debe ganar market share y por consiguiente una posición dominante y un poder de mercado, para luego ejercerlo aumentando los precios e impidiendo la entrada de potenciales competidores.
16. Con respecto a la recuperación de las pérdidas, son esenciales las condiciones de entrada y salida al mercado. Las condiciones de mercado más favorables en este sentido son las bajas barreras a la salida, de modo de que el plazo de predación sea corto, y, las altas barreras a la entrada, para poder cobrar un precio monopólico luego de concretada la salida de los competidores del mercado.
17. En cuanto a la metodología de análisis, como los precios por debajo del costo pueden responder a diversos motivos, para distinguir entre ellos Joskow y Klevorick (1979) proponen un análisis de dos etapas¹. La primera corresponde a evaluar si las condiciones de mercado permiten y/o facilitan la implementación de prácticas predatorias, y la segunda si efectivamente los precios se encuentran o no por debajo del costo. Adicionalmente, si se determina que el responsable tiene una posición de mercado sustancial y sus precios son inferiores a los costos, hay que comprobar si

¹ Recomendada por la OECD



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ellos forman parte de una política deliberada de ventas y si han tenido algún impacto sobre el mercado.

18. Entre la estructura de mercado favorable a la predación, son fundamentales una participación de mercado elevada por parte del predador y la existencia de importantes barreras a la entrada luego de efectuada la predación. Solamente si se cumplen estos requisitos se efectúa el análisis de la relación precio-costos.
19. En cuanto a la jurisprudencia de esta Comisión Nacional, en casos anteriores² se ha señalado que para que efectivamente exista una conducta de precios predatorios se deben dar simultáneamente las siguientes condiciones: 1) posición de dominio por parte de la empresa predadora, 2) intención de desplazar del mercado a los competidores y 3) barreras a la entrada de futuros competidores en la etapa posterior a la predación, para que sea posible recuperar las pérdidas ocasionadas por la acción predatoria.
20. Existe un fuerte componente estratégico en la imposición de precios predatorios, ya que una empresa predadora debería contar con sustanciales recursos financieros, que le permitieran soportar pérdidas durante un período mayor que sus competidores.
21. Estas pérdidas deberían prolongarse hasta el momento en el cual el predador estima que sus competidores no reingresarán al mercado: si éstos simplemente vuelven a participar en el mercado cuando el precio aumenta, los beneficios monopólicos esperados no se materializarían.
22. En este sentido, en la denuncia de la Cámara Argentina de Papelerías, Librerías y Afines contra Supermercados Mayoristas Makro S.A. con Resolución N° 810 de fecha 22 de Agosto de 1997, se denunciaba la venta del repuesto Rivadavia familiar

² "CÁMARA ARGENTINA DE PAPELERÍAS, LIBRERÍAS Y AFINES c/ SUPERMERCADOS MAKRO", Resolución SICM N° 810 de agosto de 1997, "HIPERMERCADO CARREFOUR s/ infracción Ley 22.262" (expediente N° 064-008480/98).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



315

de cuatrocientas ochenta hojas cuadrulado / rayado a un precio por debajo del costo durante un período de tiempo de quince días o hasta agotar su stock. En dicho caso se aceptaron explicaciones por no encontrarse elementos que sustentaran la existencia de dicha conducta y esta Comisión Nacional entendió que este tipo de ofertas puede considerarse un sustituto de la publicidad.

23. De lo anterior se desprende que el éxito de cualquier esquema predatorio depende de la capacidad de mantener el poder monopólico durante un período de tiempo que le permita al predador la recuperación de las pérdidas iniciales y la obtención de algún beneficio adicional.

La denuncia:

24. Como se expresó con anterioridad, mediante la presente se denunció a Ana Ruth ALDERETE, quien posee un negocio de materiales para la construcción en San Pedro de Jujuy y a Héctor DEL RÍO, quien posee un negocio de igual actividad que el mencionado, en Libertador General San Martín, ambos en la Provincia de Jujuy.
25. En primer lugar, al realizar un análisis de las condiciones de mercado existentes, no se encuentra una estructura favorable a la estrategia exclusoria denunciada.
26. Por una parte, los denunciados no parecerían estar dotados de una posición dominante. En este sentido uno de los denunciantes se refirió a la localidad donde se encuentra el negocio de la Sra. ALDERETE de la siguiente manera: "En San Pedro (integrante del ramal Jujeño) no tengo datos estadísticos para definir con certeza cual es el % de participación de cada uno, creo que está repartido". Asimismo, los denunciados afirman que los negocios de los denunciantes tienen más trayectoria al funcionar desde un período más largo de tiempo.
27. Por otra parte, las barreras a la entrada son relativamente bajas. Debe pensarse que el mercado en cuestión se trata de establecimientos especializados en productos



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



para la construcción y por ende los costos iniciales en esta actividad se relacionan con el establecimiento de un comercio minorista. En este sentido, dado que esto dificultaría la permanencia de precios por encima del nivel de competencia por parte de los denunciados una vez finalizado el período de predación, no parecerían existir incentivos para la adopción de un esquema de precios predatorios por parte de los mismos.

28. En segundo lugar, en cuanto al análisis costo – precio, los denunciantes comparten algunos proveedores con los denunciados y en consecuencia disponen de las listas de precios de los proveedores en común. En particular, si bien generalizan la práctica al total de las mercaderías que venden los denunciados, relatan un ejemplo que involucra a la empresa RESOL S.A., proveedora de disolventes, pinturas y adhesivos.
29. Según sus dichos, el precio de lista de la empresa RESOL de la Pintura Esmalte Sintético brillante x 900 cc. es de \$10,55. Tomando dicho precio, RESOL realiza un procedimiento matemático de bonificaciones más el agregado del IVA, por el cual a los precios de las mismas hay que restarle $- 3\% + (-3\%) + 21\%$. Así, el precio quedaría en \$12,01. Los denunciantes entonces alegan que, FERRETERÍA NORTE, el negocio de ALDERETE, lo vende al público a \$12,00, constituyendo un caso de “precios predatorios”.
30. Sin embargo, respecto a este caso en concreto, y aún cuando la prueba aportada por los denunciantes carece del elemento clave en todo proceso, la significancia, cabe acotar que, conforme se acredita en las facturas acompañadas por los denunciados como prueba documental, la empresa RESOL S.A. les otorga un descuento del 20% en Esmaltes Sintéticos, el cual no es tenido en cuenta por los denunciantes en el procedimiento matemático descrito en el párrafo que antecede.

³ Sr. Daniel Enrique Giusti, a fs. 68.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



31. Adicionalmente, en el caso de los productos TUBONOR a los cuales se refieren los denunciantes, los denunciados poseen un descuento del 38% sobre la factura y un 8% por pago dentro de los 10 días de emitida la misma, lo que explicaría los precios más bajos.
32. Por lo tanto, no se confirmaría en el accionar de los denunciados la racionalidad correspondiente a una conducta exclusoria por la vía de la predación de precios, sino que solamente estarían fijando el precio en función de un costo menor que el que poseen los denunciantes, lo cual corresponde a una situación competitiva.
33. Finalmente, respecto de las cuestiones vertidas por los denunciantes en relación a la no utilización de facturas o tickets por parte de los denunciados, esta Comisión Nacional considera que no es el organismo legitimado para el reclamo de tal conducta, sin perjuicio de las acciones que le puedan corresponder a los denunciantes ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y para lo cual esta Comisión pondrá en conocimiento del organismo recaudador.
34. De esta manera, esta Comisión Nacional concluye que, a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y no se encuentran motivos que ameriten un mayor despliegue procedimental.

V. CONCLUSION

35. En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

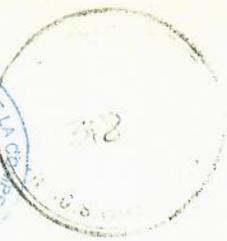


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

FOLIO
 Nº 328
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

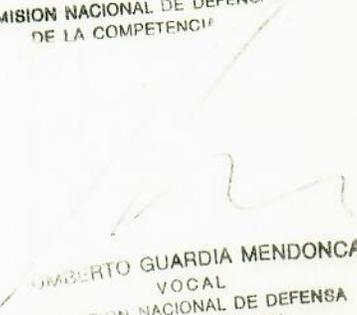


36. Asimismo, se recomienda girar copia del presente expediente a la Administración Federal de Ingresos Públicos.


 DIEGO PABLO POVOLU
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 UMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL

544



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



BUENOS AIRES, ~3 NOV 2015

VISTO el Expediente N° S01:0303947/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0041218/2002, N° S01:0171106/2002, N° S01:0270795/2002 y N° S01:008581/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0032488/2005, N° S01:0187178/2005, N° S01:0222163/2005, N° S01:0286117/2005 N° S01:0402131/2005, N° S01:0223328/2006, N° S01:0491102/2006, N° S01:0200933/2007, N° S01:0414038/2007 y N° S01:0415553/2007 y N° S01:0291762/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0067568/2009, N° S01:0128924/2009, N° S01:0171436/2010, N° S01:0173256/2010, N° S01:0212643/2010 y N° S01:0348498/2010 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 595 (dictamen de la mayoría) de fecha 10 de julio de 2008, N° 824 de fecha 3 de febrero de 2014, N° 579 de fecha 10 de octubre de 2007, N° 687 (dictamen de la mayoría) de fecha 23 de agosto de 2010, N° 760 de fecha 28 de septiembre de 2012, N° 597 (dictamen de la mayoría) de fecha 21 de julio de 2008,

OY-S01
12815
F



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

N° 740 de fecha 30 de enero de 2012, N° 744 de fecha 28 de marzo de 2012 , N° 750 de fecha 16 de julio de 2012, N° 606 de fecha 22 de septiembre de 2008, N° 793 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 568 de fecha 4 de octubre de 2006, N° 615 de fecha 21 de noviembre de 2008, N° 692 de fecha 13 de septiembre de 2010, N° 684 de fecha 30 de julio de 2010, N° 783 de fecha 28 de febrero de 2013, N° 785 de fecha 4 de marzo de 2013, N° 780 de fecha 21 de febrero de 2013, N° 747 de fecha 21 de mayo de 2012, N° 774 de fecha 8 de febrero de 2013 y N° 796 de fecha 15 de abril de 2013, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus

PROY-801
12815
R

K



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0041218/2002, N° S01:0171106/2002, N° S01:0270795/2002 y N° S01:008581/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0032488/2005, N° S01:0187178/2005, N° S01:0222163/2005, N° S01:0286117/2005 N° S01:0402131/2005, N° S01:0223328/2006, N° S01:0491102/2006, N° S01:0200933/2007, N° S01:0414038/2007 y N° S01:0415553/2007 y N° S01:0291762/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0067568/2009, N° S01:0128924/2009, N° S01:0171436/2010, N° S01:0173256/2010, N° S01:0212643/2010 y N° S01:0348498/2010 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 544

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
12815
K